

## **ANUNCIO**

### **13.771**

Transcurrido el plazo de exposición al público y no habiéndose presentado alegaciones contra el expediente de aprobación de la ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS EN MATERIA DE OBRAS PUBLICAS, aprobado por el Pleno Corporativo en sesión ordinaria de fecha 26 de Enero de 2001.

Por ello y en virtud del artículo 17 de la Ley 39/1988 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba definitivamente la ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS EN MATERIA DE OBRAS PUBLICAS, cuyo tenor literal es el siguiente:

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS EN MATERIA DE OBRAS PUBLICAS**

**TEXTO APROBADO POR EL PLENO CORPORATIVO EN SESION ORDINARIA DE FECHA 26 DE ENERO DE 2001**

#### **ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

El Cabildo de Gran Canaria, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 122 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales y lo preceptuado en la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos, establece las TASAS EN

MATERIA DE OBRAS PUBLICAS en relación con la prestación de servicios, la realización de actuaciones administrativas y la concesión de usos privativos o aprovechamientos especiales del dominio público insular derivados de las competencias ostentadas por esta Corporación Insular en materia de carreteras y demás obras de carácter público.

#### ARTICULO 2. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos obligados al pago, las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que hubieran originado, resulten beneficiados o se vean afectados por la realización de los trámites o servicios administrativos, o bien, los usos y aprovechamientos que constituyen, en cada caso, el hecho imponible de la Tasa.

#### ARTICULO 3. RESPONSABLES TRIBUTARIOS.

Además del sujeto pasivo, responderán de la deuda tributaria:

1º. Solidariamente, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria, y en el artículo 17.1 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, en los términos recogidos en los mismos.

2º. Subsidiariamente, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria, así como los propietarios de los inmuebles, en los supuestos del artículo 17.2 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

#### ARTICULO 4. DEVENGO.

1. Ordinariamente, se produce el devengo de la Tasa y nace, por tanto, la obligación de contribuir, cuando se presente, por el sujeto pasivo o persona que lo represente, la solicitud que de lugar a la actividad administrativa.

2. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que sin mediar solicitud expresa del sujeto pasivo al Cabildo de Gran Canaria, esta Corporación Insular haya de realizar una actividad administrativa o prestación de servicios, el devengo de la tasa se producirá en el

momento en que tenga entrada en el Registro de la Corporación la petición o solicitud remitida por otra Administración o Entidad.

3. En el resto de los supuestos no subsumibles en los apartados anteriores el devengo se producirá en el momento mismo de iniciar la actividad administrativa o la prestación del servicio que constituya el hecho imponible.

4. Cuando el hecho imponible consista en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público insular, el período impositivo será el año natural y el devengo se entenderá producido el primer día de cada año.

En los casos en que la utilización privativa o aprovechamiento especial tenga su inicio cualquier otro día del año, el devengo de la Tasa y el período impositivo de la primera anualidad se ajustarán a dicha circunstancia, por lo que la cuota se calculará mediante prorrateo de la que correspondería a la anualidad completa entre los días en que efectivamente se haya producido la utilización privativa o aprovechamiento especial.

Igualmente, para el caso de que se produjera el cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial en día diferente al 31 de Diciembre, el período impositivo se ajustará a dicha circunstancia, produciéndose el cálculo de la cuota con referencia a los días en que efectivamente se produjo la utilización o aprovechamiento.

#### ARTICULO 5. HECHO IMPONIBLE, BASE IMPONIBLE Y TARIFAS.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios públicos o la realización de las actividades administrativas que a continuación se relacionan, por el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, siempre que los mismos se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

Asimismo, se entenderá producido el hecho imponible de la Tasa, cuando se produzca la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público insular por parte de los sujetos pasivos.

Dependiendo de la naturaleza del hecho imponible, las bases imponibles y las tarifas correspondientes a las mismas serán las siguientes:

5.1.1.) Hecho Imponible: Tramitación de expedientes para la instalación de atarjeas, tuberías, cañerías, cables y conducciones de cualquier clase, para la realización de tendidos mediante la instalación de postes, torretas y similares, para la ejecución de muros de contención y cualquier tipo de obras o instalaciones análogas, en las zonas de dominio público, servidumbre o afección de las carreteras.

Base Imponible: Número de metros lineales de la obra, instalación o tendido.

Tarifas:

Mínimo hasta 50 metros: 15.000 pesetas (90,15 Euros).

Resto por cada metro o fracción: 150 pesetas (0,901518 Euros).

5.1.2.) Hecho Imponible: Tramitación de expedientes para la realización de calas, rompimientos, prospecciones, desmontes y similares, en las zonas de dominio público, servidumbre y afección de las carreteras.

Base Imponible: Número de metros cuadrados de la obra en las zonas de dominio público, servidumbre y afección.

Tarifas:

Mínimo hasta 10 m<sup>2</sup>: 15.000 pesetas (90,15 Euros).

Resto por cada m<sup>2</sup> o fracción: 150 pesetas (0,901518 Euros).

5.1.3.) Hecho Imponible: Tramitación de expedientes para la realización de obras de edificación de nueva planta o ampliación de las existentes, incluyendo la preparación de terrazas, apertura de pozos y sus dependencias anexas, estanques, pocetas, cantoneras, arquetas y otras similares, en las zonas de dominio público, servidumbre y afección de las carreteras.

Base Imponible: Número de metros lineales de fachada o frente.

Tarifas:

Mínimo hasta 15 metros: 15.000 pesetas (90,15 Euros).

Resto por cada metro o fracción: 150 pesetas (0,901518 Euros).

5.1.4.) Hecho Imponible: Tramitación de expedientes para la realización de accesos a las vías, pasacunetas y similares, en las zonas de dominio público, servidumbre y afección de las carreteras.

Base Imponible:

- Si la tramitación no necesita proyecto: El número de expedientes a tramitar.

- Si la tramitación necesita de la presentación de proyecto: El presupuesto de la obra.

Tarifas:

Sin proyecto: 15.000 pesetas (90,15 Euros) por cada uno.

Con proyecto: El 0,40% del presupuesto con un mínimo de 15.000 pesetas (90,15 Euros) por cada uno.

5.1.5.) Hecho Imponible: Tramitación de expedientes o informe, para la instalación de áreas de servicio, estaciones de suministro de carburantes y talleres, incluyendo sus dependencias anexas destinadas a la prestación de servicios, venta de productos, uso del personal, etc.

Base Imponible:

- Tramitación de expedientes: Presupuesto de la instalación.

- Informe: Nº informes a emitir.

Tarifas:

- Tramitación de expedientes: El 0,40% del presupuesto de la instalación, con un mínimo de 25.000 pesetas (150,25 Euros).

- Informe:

\* Por cada informe sin salida de comprobación: 25.000 pesetas (150,25 Euros).

\* Incremento por cada salida de comprobación: 10.000 pesetas (60,10 Euros).

\* Incremento por cada foto: 300 pesetas (1,80 Euros).

5.1.6.) Hecho Imponible: Tramitación de expedientes para la realización de talas, en las zonas de dominio público, servidumbre y afección de las carreteras.

Base Imponible: Número de expedientes a tramitar.

Tarifa: 10.000 pesetas (60,10 Euros) por cada uno.

5.1.7.) Hecho Imponible: Tramitación de expedientes para la colocación o instalación de carteles informativos, letreros, luminosos, señales y otros similares en las zonas de dominio público, servidumbre y afección de las carreteras.

Base Imponible: Número de expedientes a tramitar.

Tarifa: 10.000 pesetas (60,10 Euros) por cada uno.

5.1.8.) Hecho Imponible: Tramitación de expedientes o emisión de informes para la circulación de vehículos o transportes especiales.

Base Imponible: Número de combinaciones solicitadas.

Tarifa:

- Mínimo (Incluye 1 combinación): 15.000 pesetas (90,15 Euros).

- Incremento por cada combinación: 5.000 pesetas (30,05 Euros).

- Incremento por cada salida de comprobación: 10.000 pesetas (60,10 Euros).

5.1.9.) Hecho Imponible: Tramitación de expedientes o emisión de informes para la celebración de pruebas deportivas y otros eventos similares.

Base Imponible: Número expedientes o informes a tramitar según el tipo de prueba y kilómetros de recorrido.

Tarifa:

- Pruebas de tipo atlético, ciclista, hípico, mixto y otros: 10.000 pesetas (60,10 Euros) cada una.

- Pruebas de tipo automovilístico o en los que

intervengan vehículos de tracción mecánica: 20.000 pesetas (120,20 Euros) por cada una.

- Incremento por cada kilómetro de recorrido: 150 pesetas (0,90 Euros).

5.1.10.) Hecho Imponible: Tramitación de expedientes o emisión de informes para la realización de procesiones, fiestas populares y otros semejantes.

Base Imponible: Número de expedientes o informes a tramitar.

Tarifa: 5.000 pesetas (30,05 Euros) por cada uno.

5.1.11.) Hecho Imponible: Tramitación de expedientes o autorizaciones para la realización de cualquier obra, instalación o actuación, cuyo objeto no pueda ser encuadrado en ninguno de los hechos imponderables recogidos en los apartados 5.1.1 a 5.1.10 anteriores.

Base Imponible: Número de expedientes o autorizaciones a tramitar.

Tarifa: 10.000 pesetas (60,10 Euros) por cada uno.

5.1.12.) Hecho Imponible: Tramitación de prórrogas de autorizaciones.

Base Imponible: Número de expedientes de prórroga a tramitar.

Tarifa: 5.000 pesetas (30,05 Euros) por cada uno.

5.1.13.) Hecho Imponible: Tramitación de expedientes para la reparación de daños causados a la infraestructura viaria y sus elementos funcionales.

Base Imponible: Número de expedientes tramitados.

Tarifa: 15.000 pesetas (90,15 Euros) por cada expediente.

5.1.14.) Hecho Imponible: Tramitación de expedientes de ejecución subsidiaria, para la restitución de la legalidad, cuando se hubieren realizado obras, usos o instalaciones no permitidos o no ajustados a las condiciones de la autorización y los mismos no fueren legalizables y no se hubiere procedido por el infractor a la restitución voluntaria en el plazo fijado en el requerimiento.

Base Imponible: Número de expedientes tramitados.

Tarifa: 15.000 pesetas (90,15 Euros) por cada expediente.

5.1.15.) Hecho Imponible: Dirección e inspección de obras adjudicadas a través de cualquiera de los procedimientos y las formas previstos en la normativa de contratos vigente.

Base Imponible: Importe líquido de las obras ejecutadas, incluyendo, en su caso, las revisiones de precios, según las certificaciones expedidas por el Cabildo.

Tarifa: El 4% del importe de lo ejecutado.

5.1.16.) Hecho Imponible: Confrontación e informe de proyectos de obras, servicios e instalaciones, así como la tasación de las obras, los servicios o las instalaciones, a instancia de parte o como consecuencia de lo previsto en las normas legales vigentes o en las concesiones o autorizaciones otorgadas.

Base Imponible: El importe del presupuesto total de ejecución material del proyecto.

Tarifa: El 0,40% del presupuesto, con un mínimo de 15.000 pesetas (90,15 Euros).

5.1.17.) Hecho Imponible: Evacuación de informes a instancia de parte o como consecuencia de lo previsto en las normas legales vigentes o en las concesiones o autorizaciones otorgadas, cuando los mismos no se encuentren incluidos en alguno de los demás hechos imponderables previstos en este artículo.

Base Imponible: Número de informes a emitir.

Tarifas:

- Por cada informe sin salida de comprobación: 5.000 pesetas (30,05 Euros).

- Incremento por cada salida de comprobación: 10.000 pesetas (60,10 Euros).

- Incremento por cada foto: 300 pesetas (1,80 Euros).

5.1.18.) Hecho Imponible: Expedición de certificados a instancia de parte o como consecuencia de lo previsto en las normas legales vigentes o en las concesiones o autorizaciones otorgadas.

Base Imponible: Número de certificados a emitir.

Tarifas: 600 pesetas (3,61 Euros) por cada uno.

5.1.19.) Hecho Imponible: Compulsas de documentos.

Base Imponible: Número de compulsas a realizar.

Tarifas:

- Por cada documento (hasta 10 hojas): 250 pesetas (1,50 Euros).

- Incremento por cada hoja: 25 pesetas (0,15 Euros).

- Por cada plano: 500 pesetas (3,01 Euros).

5.1.20.) Hecho Imponible: Expedición de fotocopias simples A3 y A4.

Base Imponible: Número de fotocopias a realizar.

Tarifas:

- Por cada página en A4: 17 pesetas (0,10 Euros).

- Por cada página en A3: 34 pesetas (0,20 Euros).

5.1.21.) Hecho Imponible: Expedición de copias de planos.

Base Imponible: Número de metros cuadrados a copiar.

Tarifas: 300 pesetas (1,803036 Euros) por cada m2.

5.1.22.) Hecho Imponible: Búsqueda de expedientes archivados.

Base Imponible: Número de expedientes a buscar

Tarifa: 500 pesetas (3,01 Euros) por cada uno.

5.1.23.) Hecho Imponible: Utilización u ocupación privativa del dominio público para la instalación de terrazas, mesas, sillas, puestos de ventas, y similares.

Base Imponible: Número de m2 utilizados privativamente.

Tarifa: 2.000 pesetas (12,020242 Euros) por m2 y año.

5.1.24.) Hecho Imponible: Utilización u ocupación privativa del dominio público con las instalaciones

que conforman las áreas de servicio, según lo preceptuado en el artículo 43 del Reglamento de Carreteras de Canarias.

Base Imponible: Número de m2 utilizados privativamente.

Tarifa:

- Estaciones de suministro de carburantes y lubricantes y talleres de reparación y mantenimiento de vehículos: 4.000 pesetas (24,040484 Euros) por m2 y año.

- Resto de Servicios: 3.000 pesetas (18,030363 Euros) por m2 y año.

5.1.25.) Hecho Imponible: Utilización u ocupación privativa del dominio público, para la realización de instalaciones relacionadas con el suministro de agua, energía eléctrica, teléfono, y otros de carácter básico, estacionamiento de vehículos, áreas de descanso, auxilio y atención médica, pesaje, y otros semejantes.

Base Imponible: Según el tipo de instalación, el número de m2 o lineales utilizados privativamente.

Tarifa: 150 pesetas (0,901518 Euros) por m2 ó lineal y año.

5.1.26.) Hecho Imponible: Utilización u ocupación privativa del dominio público mediante la instalación de carteles informativos y similares.

Base Imponible: Número de carteles instalados.

Tarifa: 1.000 pesetas (6,01 Euros) por cartel y año.

5.1.27.) Hecho Imponible: Utilización u ocupación privativa del dominio público con accesos y salidas a las vías, pasacunetas y similares.

Base Imponible: Número de m2 ocupados.

Tarifa:

- Para instalaciones donde se presten servicios al público: 1.000 pesetas (6,010121 Euros) por m2 y año.

- Resto de supuestos: 500 pesetas (3,005061 Euros) por m2 y año.

2. A los efectos anteriores, se entenderá que cualquiera de los servicios, actuaciones y trámites relacionados

se realiza a instancia de parte, cuando, aún sin haber mediado solicitud expresa en el Cabildo de Gran Canaria, éstos hayan sido originados, beneficien o afecten de alguna forma al sujeto pasivo.

3. Cuando de la presentación de una solicitud por los sujetos pasivos o de los actos realizados por éstos, se derive la producción de varios de los Hechos Imponibles descritos en este artículo, se girará la Tasa correspondiente por cada uno de ellos.

4. No se entenderán producidos los Hechos Imponibles relativos a la emisión de informes o realización de actuaciones técnicas, cuando se haya devengado la Tasa por alguno de los Hechos Imponibles relativos a tramitación de autorizaciones, por entenderse aquéllos incluidos dentro de estos últimos.

#### ARTICULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

1. En los supuestos de los Hechos Imponibles previstos en los apartados 5.1.1.) a 5.1.3.) del artículo anterior, la cuota tributaria se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$C = m + (B \times T)$$

Donde

'C' es la cuota resultante.

'm' es la tarifa mínima que corresponda en cada caso.

'B' es el resto de la base imponible que sobrepase la incluida en la tarifa mínima.

'T' es la tarifa que corresponda aplicar, en cada caso, al resto de la base imponible no integrada en la tarifa mínima.

2. En el resto de los supuestos de Hechos Imponibles previstos en el artículo anterior, la cuota tributaria se obtendrá, según los casos:

a) Aplicando el porcentaje de que se trate a la base imponible, tomando en consideración, cuando existieran, los mínimos establecidos, o,

b) Multiplicando la base imponible por la tarifa que corresponda en cada caso y aplicando los incrementos pertinentes.

3. La cuota tributaria determinada conforme a los procedimientos anteriores se incrementará un 25% cuando los interesados solicitasen la realización, con carácter de urgencia, de las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible de la Tasa.

#### ARTICULO 7. EXENCIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECION.

1. No se reconoce beneficio tributario alguno salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales, cuando se trate de la realización de obras o instalaciones consideradas de utilidad pública, cuando se trate de la realización de obras o instalaciones que sean necesarias para la realización de otras que tengan tal consideración, o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

2. Los sujetos pasivos no estarán sujetos al pago de las Tasas previstas en la presente Ordenanza en aquellos supuestos en que las actuaciones que comprende la realización del Hecho Imponible constituyan un acto de trámite dentro de un procedimiento cuya resolución corresponda a otro Servicio o Area de la Corporación que haya establecido Tasa por dicho concepto, siempre que la misma se encuentre en vigor.

#### ARTICULO 8. LIQUIDACION, DECLARACION E INGRESO.

1. En la generalidad de los supuestos, las Tasas reguladas en la presente Ordenanza se exigirán en régimen de Autoliquidación, por lo que, los sujetos pasivos, vendrán obligados a realizar por sí mismos, y con carácter previo a la prestación del servicio, a la realización de la actividad administrativa o a la ocupación o utilización del dominio público, las operaciones de liquidación y pago, a cuyo efecto estarán a su disposición las correspondientes hojas de declaración e ingreso.

En estos casos, no se iniciará la actuación administrativa, la prestación del servicio o la ocupación o utilización del dominio público de que se trate hasta que no se haya efectuado el pago correspondiente y se justifique el mismo mediante la presentación del resguardo acreditativo, todo ello sin perjuicio de que por el sujeto pasivo se presenten, con posterioridad y caso de estimarlo conveniente, los recursos pertinentes previstos en la normativa aplicable.

Asimismo, las liquidaciones así presentadas tendrán el carácter de provisionales, y, previa comprobación de los elementos consignados en la correspondiente declaración, podrán ser rectificadas por la Corporación

y notificadas a los sujetos pasivos, a los efectos procedentes.

2. Cuando por la naturaleza del Hecho Imponible o las circunstancias concurrentes en el caso concreto, no sea posible la utilización del sistema anterior, las operaciones liquidatorias se realizarán por los órganos competentes de la Corporación, remitiéndose posteriormente la liquidación a los sujetos obligados para la materialización del pago.

3. Ordinariamente, el pago de la deuda tributaria se realizará mediante ingreso de la cantidad correspondiente en la cuenta corriente, titularidad de la Corporación Insular, que al efecto se designe; sin embargo, cuando se trate del Hecho Imponible previsto en el apartado 1.15) del artículo 5, la deuda tributaria se hará efectiva mediante retención de la cantidad correspondiente en el momento de efectuar el abono de cada certificación.

#### ARTICULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes y concordantes de la Ley General Tributaria.

#### ARTICULO 10. RECURSOS.

Contra los actos de gestión y liquidación de las Tasas reguladas en la presente ordenanza sólo podrá interponerse, en el plazo de UN MES, y ante la Presidencia de la Corporación, Recurso de Reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### ARTICULO 11. NORMATIVA APLICABLE.

1. En todo lo no previsto expresamente en la presente Ordenanza Fiscal, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local; en la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley 230/1963, General Tributaria y sus disposiciones de desarrollo; en la Ley 1/1998, Reguladora de los Derechos y Garantías de los Contribuyentes; en la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, y subsidiariamente, lo establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

#### DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.

A partir del momento en que se produzca la entrada

en funcionamiento del Euro en los países integrantes de la Unión Europea, y en el período transitorio en que indistintamente pueda utilizarse el Euro o la Peseta como monedas oficiales en España, los obligados tributarios y la Administración podrán utilizar cualquiera de dichas monedas para la liquidación y pago de las Tasas reguladas en esta Ordenanza.

Una vez concluido dicho período transitorio, todas las liquidaciones y pagos deberán efectuarse en la moneda oficial europea.

#### DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.

Se faculta a la Presidencia del Cabildo de Gran Canaria para celebrar, al amparo del artículo 27.2 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

La efectividad de dichos convenios de colaboración quedará supeditada a la ratificación de los mismos por el Pleno Corporativo.

#### DISPOSICION DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedará derogada y sin efecto la 'Ordenanza Fiscal que Regula la Tasa sobre Aprovechamientos Especiales en Caminos Vecinales y Zona de Servidumbre de los mismos', aprobada por el Pleno Corporativo en sesión de 26 de Julio de 1984.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

A las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza y que todavía no hubiesen sido notificadas a los sujetos pasivos les serán de aplicación las tarifas y procedimientos que hasta el momento vinieran aplicándose.

#### DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia."

Según lo previsto en el artículo 19 de la citada Ley 39/1988 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas

Locales, contra el referenciado acuerdo se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de la comunicación previa a esta Entidad Local.

8.199